



Neiva, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2023-00205
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARIA PAOLA BERMÚDEZ CAPERA
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS IGNACIO CÁCERES ROJAS

La señora MARIA PAOLA BERMÚDEZ CAPERA, presenta demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESÚS IGNACIO CÁCERES ROJAS pretendiendo se declare que, entre ella y el señor JESÚS IGNACIO CÁCERES ROJAS (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho, sin embargo, se inadmite por cuanto hay unas inconsistencias que se deben corregir:

1.- Se debe indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la demandada María Camila Cáceres Bermúdez y allegar las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

2.- De igual forma, se deben aportar las direcciones electrónicas de los dos testigos que faltan, y el lugar de notificación de la demandante, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

3.- Se deben aclarar y/o suprimir las pretensiones Primera y Segunda, toda vez que el presente proceso es de tipo declarativo de unión marital de hecho, y lo pretendido en estos dos numerales no se adelanta a través de este proceso.

4.- Se deben indicar claramente los extremos temporales de la unión marital.

5.- Se debe aportar el Registro civil de nacimiento del heredero RODRIGO CACERES ESCORCIA, o en su defecto, demostrar haber realizado



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

los trámites tendientes a obtenerlo, con el fin de demostrar su parentesco con el causante.

6.- Se debe corregir el poder conferido por la demandante, toda vez que no se indica con claridad la clase de proceso, además se indica que la demandante también hace parte de la parte pasiva, de acuerdo a los artículos 74 y 84 del C.G.P.

Por las anteriores razones, se dispondrá la inadmisión del presente asunto y se concederá el término de ley para subsanar la misma so pena de rechazo.

En consecuencia de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane el yerro motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OBED GARAVITO ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.711.996 y T.P. No. 354.780 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades conferidas en el poder adjunto a la demanda.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva